

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00095/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/OASCHICOLO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Para el presente requerimiento de información, debe entenderse que estoy totalmente de acuerdo en las respuestas emitidas por el Organismo de Agua de Chicoloapan y por otra parte la CONAGUA, más bien va en el sentido de que el

Recurrente considera que fueron violados sus derechos a la información pública, tomando en cuenta que la información pública es un DERECHO HUMANO el hecho de inventar, falsear o desviar información se estaría cayendo los supuestos de Derecho que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuanto a las consecuencias de violar dicho Derecho Humano. De acuerdo a la información proporcionada por el Ayuntamiento de Chicoloapan y la CONAGUA a través del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México ambos refieren a un supuesto Título de Concesión con número 13MEX101615/26AMGR06 por un volumen de 33,000.00 m3 anuales, sin embargo luego de dar lectura a la información proporcionada tanto por el Gobierno de Chicoloapan como de la CONAGUA resulta que el Título de Concesión antes mencionado no corresponde al ubicado sobre la Avenida Río Manzano y Prolongación Lerdo, Colonia 2 de Marzo en el Municipio de Chicoloapan, inclusive las coordenadas a las que hace mención el H. Ayuntamiento de Chicoloapan no son correctas (se anexa un documento en formato .PDF como prueba) pues según los documentos con los cuales el Sujeto Obligado de contestación el multicitado Título de Concesión corresponde al Municipio de Tepetlaoxtoc tal y como puede apreciarse en el documento que adjunto a la presente solicitud de información para una mejor referencia y apreciación de lo que a continuación será mi solicitud de información: 1.-Solicito en el Caso del Gobierno de Chicoloapan el fundamento legal, los documentos originales, validados y reales en digital sobre como obtuvieron la información para dar contestación a la solicitud marcada con el número 00010/OASCHICOLO/IP/2017 a través del SAIMEX. 2.- Solicito el nombre del servidor público, curriculum vitae, nombramiento y la nómina del sujeto obligado que autorizo la información para dar contestación a la solicitud con número 00010/OASCHICOLO/IP/2017 a través del SAIMEX. 3.- Solicito el fundamento legal para que el sujeto obligado perteneciente al Organismo de Agua de Chicoloapan proporcione información falsa. 4.- Derivado de la solicitud pública número 00010/OASCHICOLO/IP/2017 a través del SAIMEX, requiero todos aquellos documentos que se generaron sin excepción alguna precisamente para dar contestación dicha solicitud a través del SAIMEX." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Asimismo el recurrente adjuntó un documento denominado "ANEXO.pdf", el cual se tiene por reproducido, por ser del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. De la prórroga para dar contestación

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete el **sujeto obligado** suscribió a través de la Unidad de Transparencia, una prórroga para dar contestación a la solicitud de información

Folio de la solicitud: 00016/OASCHICOL/1P/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	29/11/2017 17:43:26	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	08/12/2017 11:12:45	JANETH LEONAR BAUTISTA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	19/12/2017 10:28:22	JANETH LEONAR BAUTISTA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	19/12/2017 10:28:22	JANETH LEONAR BAUTISTA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Prórroga Aprobada por Notificar	19/12/2017 11:43:41		
6	Prórroga Aprobada Notificada	19/12/2017 11:43:41		Prórroga

Asimismo, esta ponencia precisa que dicha prórroga que amplía el plazo para dar respuesta, no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que este establece que el termino para dar contestación a las solicitudes de información podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución, misma que se le deberá notificar al particular, situación que no se encuentra inmersa en el expediente SAIMEX.

TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha quince de enero de dos mil dieciocho el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud, adjuntando los archivos electrónicos denominados CURRICULUM JANETH LEONAR.pdf, contestacion 016.pdf, NOMBRAMIENTO.pdf, los cuales se tienen por reproducidos por ser de conocimiento de las partes y serán objeto de análisis posteriormente.

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
CURRICULUM JANETH LEONAR.pdf
contestacion 016.pdf
NOMBRAMIENTO.pdf

Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan

Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, México a 15 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00016/OASCHICOLO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD Y ARCHIVOS QUE SUSTENTAN LA INFORMACIÓN

ATENTAMENTE

C. JANETH LEONAR BAUTISTA

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el **sujeto obligado**, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número 00095/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Me gustaría dar razones o motivos para especificar el acto impugnado, pero tratándose de una respuesta que carece de estructura y profesionalismo, sin sustento documental y jurídico requiero que el sujeto obligado se apegue a la solicitud y entregue la información a fin de no violentar un Derecho Humano como lo es el acceso a la información pública.”[sic]

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el **sujeto obligado** en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, adjuntó el archivo electrónico denominado "Manifestacion 016.pdf", el cual consiste en el informe justificado, por el cual ratifica su respuesta primigenia, dicho informe se puso a la vista del recurrente el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de otorgar certeza jurídica; asimismo, se advierte que **el recurrente** no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de*

un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Resulta importante hacer mención que este Órgano Garante considera pertinente analizar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones.

Primeramente al referirnos al acto impugnado por el recurrente, concatenado con los motivos o razones de inconformidad presentados por el particular, se distingue que se adolece, de forma toral, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en lo siguiente:

1. Fundamento legal, documentos originales, válidos y reales en digital sobre cómo obtuvieron la información para dar contestación a la solicitud de información número 00010/OASCHICOLO/IP/2017.
2. Nombre, curriculum vitae, nombramiento y nómina del sujeto obligado que autorizó la información para dar contestación a la solicitud de información 00010/OASCHICOLO/IP/2017.
3. Fundamento legal para que el sujeto obligado proporcione información falsa.
4. Todos aquellos documentos que se generaron para dar contestación a la solicitud de información 00010/OASCHICOLO/IP/2017.

Se destaca, que tal como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado rindió respuesta por medio de tres archivos adjuntos, denominados de

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la siguiente manera: CURRICULUM JANETH LEONAR.pdf, contestacion 016.pdf, NOMBRAMIENTO.pdf.

Respuesta que al particular le resulta desfavorable y en el medio de defensa respectivo, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad:

“Me gustaría dar razones o motivos para especificar el acto impugnado, pero tratándose de una respuesta que carece de estructura y profesionalismo, sin sustento documental y jurídico requiero que el sujeto obligado se apegue a la solicitud y entregue la información a fin de no violentar un Derecho Humano como lo es el acceso a la información pública.”[sic]

No pasa desapercibido que el sujeto obligado al momento de dar contestación, por medio del archivo denominado contestacion 016.pdf manifestó lo siguiente:

1.- Solicito en el caso del gobierno de Chicoloapan el fundamento legal, los documentos originales, validados y reales en digital sobre como obtuvieron la información para dar contestación a la solicitud marcada con el número 00010/OASCHICOLO/IP/2017

RESPUESTA: se anexa archivo, informándole que ya cuenta con este documento ya que fue la resolución que le otorgo la COMISION NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA), en donde claramente en el resolutivo PRIMERO se menciona LA TRANSMISION DE DERECHOS Y EL CAMBIO DE USO; y en el resolutivo TERCERO, tercer párrafo describe la ubicación donde se está otorgando el permiso de perforación para explotar aguas subterráneas, a que a la letra dice:

Primera.- Los derechos serán aprovechados calle Prolongación Lerdo sin número, Colonia 2 de Marzo de San Vicente Chicoloapan, Estado de México....

2.- Solicito el nombre del servidor público, curriculum vitae, nombramiento y la nómina del sujeto obligado que autorizo la información para dar contestación a la solicitud con número 00010/OASCHICOLO/IP/2017 a través del SAIMEX

RESPUESTA: LA QUE SUSCRIBE LIC. JANETH LEONAR BAUTISTA

Se anexa curriculum vitae con el nombre: curriculum Janeth Leonar

Se anexa nombramiento a favor de: LIC. JANETH LEONAR BAUTISTA como TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

Se anexa archivo con el nombre de NOMINA JANETH LEONAR

3.- Solicito el fundamento legal para que el sujeto obligado perteneciente al Organismo de Agua de Chicoloapan proporcione información falsa

RESPUESTA: le informo que este ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, no le ha proporcionado información falsa con respecto la solicitud 00010/OASCHICOLO/IP/2017 y no se tiene fundamento legal para brindárselo.

4.- Derivado de la solicitud pública número 00010/OASCHICOLO/IP/2017 a través del SAIMEX, requiero todos aquellos documentos que se generaron sin excepción alguna precisamente para dar contestación dicha solicitud a través del SAIMEX.

RESPUESTA: se anexa archivo

Es necesario precisar que el sujeto obligado manifiesta que tanto en el punto 1 como en el punto 4, anexa un supuesto archivo, en el que dan contestación a lo peticionado en estos requerimientos, archivo que resulta inexistente, tal y como se observa en las pantallas inmersas en los antecedentes de la presente resolución.

Por otro lado, resulta necesario, hacer referencia a los puntos 1 y 4, que manifiesta el particular en la solicitud de acceso a la información, debido a que, se puede observar, que ambos van encaminados a lo mismo y tienen una severa relación entre sí, debido a que en ambos puntos solicita los documentos que se hayan generado para dar contestación a la solicitud de acceso a la información número 00010/OASCHICOLO/IP/2017, por ende, en lo consiguiente, estos se estudiarán de manera conjunta.

Dado que en el punto 1 de la solicitud presentada por el recurrente, manifiesta que requiere el fundamento legal para dar contestación a la solicitud mencionada con antelación, en ese sentido es necesario precisar que el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que obliga a que todos los sujetos obligados deben cumplirla, en ese entendido deben sujetarse a lo establecido en la ley en la materia

Por lo que es dable ordenar el fundamento legal para dar respuesta a la solicitud de información número 00010/OASCHICOLO/IP/2017 remitida mediante el SAIMEX, por parte del servidor público habilitado que dio contestación a la misma.

Para lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Respecto de los puntos 1 y 4, el sujeto obligado manifiesta que el particular ya cuenta con esa información, sin embargo, este Órgano Garante refiere, que en todo procedimiento para dar contestación a una solicitud de acceso a la información, cada sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, tiene la obligación de turnar a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en específico a la letra dice:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anterior se desprende, que en efecto, se debieron generar documentos para dar contestación a la solicitud de información manifestada por el recurrente, que de manera enunciativa, mas no limitativa, pudiese ser mediante requerimientos, oficios, circulares, los medios por los cuales cada área competente, se pronuncia para dar la respectiva contestación a lo peticionado en la solicitud número 00010/OASCHICOLO/IP/2017.

De esa forma resulta dable ordenar al sujeto obligado haga entrega al recurrente, en su caso, en versión pública, a través del sistema SAIMEX, todos los documentos que se

hayan generado para dar contestación a la solicitud de acceso a la información anteriormente mencionada.

Por otro lado, lo referente al punto número 2, el particular requiere el nombre del servidor público, curriculum vitae, nombramiento, así como la nómina del sujeto obligado que autorizó la información para dar contestación a la solicitud de información con número 00010/OASCHICOLO/IP/2017.

Haciendo referencia a la manifestación vertida en: *"la nómina del sujeto obligado que autorizó la información para dar contestación..."* este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 de la Ley en materia y en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considera que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular la solicitud de información, por lo tanto en términos del precepto antes referido se suple la deficiencia con la finalidad de puntualizar que el particular refería a la nómina del servidor público que autorizó la información para dar contestación a la multicitada solicitud de acceso a la información.

Con base en lo manifestado por el sujeto obligado al pronunciarse respecto al punto 2, se aprecia en las pantallas anteriormente insertadas, que proporciona el nombre de la actual titular de la unidad de transparencia, anexando de igual forma en la respuesta primigenia, el nombramiento y curriculum, a excepción de la nómina, de la servidora pública mencionada con antelación.

Para lo cual es menester señalar que como se puede observar en lo siguiente, quien dio contestación a la solicitud número 00010/OASCHICOLO/IP/2017 fue quien en su momento era el titular de la unidad de transparencia del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan.

Folio de la solicitud: 00010/OASCHICOLO/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/09/2017 10:18:26	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	18/09/2017 10:22:46	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Turno a Servidor Público Habilitado	18/09/2017 10:24:27	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
4	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	21/09/2017 14:12:32	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
5	Respuesta a la Solicitud Notificada	21/09/2017 14:13:57	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información

Resulta necesario precisar la definición de la palabra nómina, tal como lo señala el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del

Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)
encontramos la siguiente definición:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

De lo anterior se desprende que la nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, el cual contiene las percepciones brutas, deducciones así como la remuneración neta de las mismas.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo en el numeral 804 hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de

salarios y demás prestaciones pagadas otorgadas a un servidor público, denominándolos “recibos o comprobantes de pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Motivo por el cual, el sujeto obligado deberá entregar en versión pública, nombramiento, curriculum vitae, así como el **recibo de nómina** del servidor público, que en su momento otorgó la respuesta a la ya mencionada solicitud de información.

Cabe precisar que respecto a la nómina, el recurrente no precisó temporalidad, por lo que atendiendo a que la información debe ser actualizada en términos de los que dispone el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta se deberá entregar actualizada a la fecha de la solicitud o el último generado, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre, ambas del año dos mil diecisiete, resultando ser la más próxima a la fecha de la solicitud de información, toda vez que la misma fue promovida el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete .

En último lugar, lo requerido en el punto 3 este Instituto advierte que dichas manifestaciones se consideran subjetivas ya que este Organismo Garante tiene

únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren; situación que no se advierte de dichas manifestaciones, pues constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Mientras que el derecho a la información, consiste en la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En conclusión, de lo anteriormente plasmado, esta autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que esta no es la vía para hacerlas valer.

I. De la versión pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella

información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública**; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,

indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)** conforme al **Criterio número 18/17**, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial” (Sic)

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta

restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)
(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha

relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se Revoca la respuesta del sujeto obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente en versión pública en caso de ser procedente, del documento o documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- a) El fundamento legal en el que se basó el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información número 00010/OASCHICOLO/IP/2017.*
- b) Los soportes documentales en que se basó el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00010/OASCHICOLO/IP/2017.*
- c) Nombre, curriculum vitae y nombramiento del servidor público que autorizó la información para dar contestación a la solicitud de información 00010/OASCHICOLO/IP/2017, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público en comento.*
- d) Los recibos de nómina del servidor público que autorizó la información para dar contestación a la solicitud de información 00010/OASCHICOLO/IP/2017, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre y a la primer quincena del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.*

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente y notificar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CRUZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°:

00095/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Organismo Descentralizado de Agua y
Saneamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00095/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/CDFE

RESOLUCIÓN